

timo anterior á la vacante : bien que no han de obstar las faltas de este postrero tiempo al que, habiendo en él freqüentado la Academia mientras le ha sido posible, ha dexado de asistir por impedimento legítimo que haya hecho constar á la Academia, y que ésta haya juzgado tal. De *útil* se calificará quien, despues de su ingreso, hubiese trabaxado y presentado algun escrito sobre materias propias del instituto, que la Academia haya precedentemente juzgado digno de publicarse entre sus Memorias.

X V.

Podrá la Academia, á pluralidad de votos secretos, nombrar Academicos *Honorarios* aquellas personas, que por su alta gerarquía ó dignidad, unida con la afición á las letras, puedan contribuir á su fomento y decoro.

X V I.

Podrá en la misma forma nombrar Academicos *Correspondientes* á sugetos que residan fuera de la Corte, y en quienes concurra, además de su conocido mérito en la literatura, la proporcion de auxiliár á los trabaxos de la Academia, ó desempeñar sus encargos.

X V I I.

Los Academicos de Número, beneméritos, que por sus achaques, ó graves ocupaciones, no puedan asistir á

las Juntas ó trabaxos de la Academia ; pasarán á la clase de Honorarios ; y á la de Correspondientes los Supernumerarios que fixen su residencia fuera de Madrid. Y si volvieren á establecer su domicilio aquí , recobrarán su plaza y antigüedad á la primera vacante.

X V I I I.

Olvidando tanto algun Académico el trabaxo ú asistencia á la Academia , que lo omitiese por un año sin motivo muy justo ; quedará vacante su plaza.

X I X.

OFICIOS. Los oficios de la Academia serán Director , Secretario , Censor , Revisor general , Antiquario , Archivero , Bibliotecario , y Tesorero : los quales han de recaer siempre en Individuos de Número y asistentes , que se elegirán con votacion secreta por mas de la mitad de los vocales concurrentes.

X X.

Además nombrará la Academia los Revisores particulares que juzgáre necesarios , igualmente con votacion secreta , y por pluralidad ; pudiendolos elegir , asi de los Academicos de Número , como de los Supernumerarios.

X X I.

DIRECTOR. El Director , como cabeza del Cuerpo , presidirá las

(7)

Juntas, y todos los actos académicos, en su asiento preeminente de la cabecera de la mesa traviesa, disponiendo por medio de la campanilla se comiencen y concluyan.

XXII.

Determinará los días en que se hayan de tener las Juntas particulares, y las extraordinarias, que á propuesta suya haya acordado la Academia.

XXIII.

Todas las Juntas particulares, en que haya de concurrir el Director, se podrán tener en su posada.

XXIV.

Repartirá las taréas académicas entre los individuos, segun lo considere oportuno: los nombrará para que en las sesiones substituyan á los propietarios, que por impedimento legítimo se excusen, y tambien para las diputaciones fuera del Cuerpo.

XXV.

Nombrará Juntas de comision, quando á propuesta suya acuerde la Academia que lo merece la calidad de algun trabaxo: señalará los individuos que deban componerlas, y entre ellos destinará al que le parezca para hacer de Secretario, con tal que no sea el mas antiguo.

X X V I.

Aunque no se nombre, podrá asistir el Director á qualquiera sesion de todo acto académico, presidiendo la siempre que concurra, y lo mismo en la division de salas de las Juntas ordinarias.

X X V I I.

Cuidará la execucion de los Acuerdos de la Academia de una Junta á otra.

X X V I I I.

En los casos de urgentísima necesidad, como el cumplimiento de una orden del Rey que no sufra demóra, el de incendio en la casa de la Academia, robos, y otros semejantes, providenciará el Director por sí mismo inmediatamente, y despues dará cuenta en la próxîma Junta, la qual convocará extraordinariamente si lo pidiere la importancia de la resolucion tomada sin noticia de ella.

X X I X.

Podrá el Director pedir privadamente los libros de todos los oficiales que deban llevarlos, para exâminarlos por sí, y ver si están corrientes, dando cuenta de su revision á la Academia, si lo tuviere á bien; pero no podrá, sin acuerdo de esta, tomar deliberacion en quanto á alteraciones, correcciones, ó reformas.

XXX.

Quando vacase alguno de los oficios, por haberse concluido su término, ó haber muerto el que lo obtenia; el Director, poniéndose antes de acuerdo en Junta compuesta de Secretario y Censor, y dos individuos de Número mas antiguos, propondrá en Academia plena, citada formalmente para este acto, los tres Numerarios, que segun su honor y conciencia, sean, atendidas todas sus circunstancias, los mas adecuados para el desempeño del cargo, incluyéndose en el primer caso en esta terna al que lo servia, por si la Academia quisiere reelegirle.

XXXI.

Hará mantener el buen orden en las Juntas, y la recíproca cortesanía, cortando las acaloradas altercaciones: y podrá, en el caso de propasarse algun Académico, imponerle silencio, y hacerle salir de la sala si se obstinase.

XXXII.

En las votaciones públicas, y en igualdad de votos, será privilegiado el del Director, votando en estas el último, y en las secretas el primero.

X X X I I I.

Saldrán á nombre del Director los libramientos que acuerde la Academia despachar contra el Tesorero.

X X X I V.

Tendrá una de las tres llaves del arca de caudales.

X X X V.

Dará cuenta , sin excepcion , á la Academia de qualquier memorial , carta , papel , ú oficio , que por su conducto se dirija al Cuerpo.

X X X V I.

En la última sesion del tiempo por que fué elegido, presentará una Memoria, en que dé exâcta cuenta del estado en que se le confió la Direccion de la Academia , asi de sus proyectos y empresas literarias , como de lo correspondiente á lo económico y gubernativo , manifestando lo que se haya adelantado ó mejorado en uno y otro durante el tiempo de su Direccion , y quales sean sus ideas para lo succesivo.

X X X V I I.

El empleo de Director durará tres años ; pero para ser reelecto , necesitará sacar al primer escrutinio los dos tercios del total de votos asistentes ; y no obtenida la reeleccion por aquella vez , no podrá entrar en nuevo

(11)

escrutinio. Si al segundo escrutinio no se verificase eleccion, solo entrarán en el tercero los dos que hayan sacado mayor número de votos: y en caso de igualdad, quedará electo el mas antiguo de los dos en la Academia.

XXXVIII.

El empleo de Secretario será perpétuo, y ha de re- *SECRETARIO.*
caer en sugeto que tenga residencia y domicilio en Madrid, sin destino, ni ocupaciones ordinarias que le obliguen á ausentarse, impidiéndole desempeñar su oficio, y presenciar las Juntas y actos de la Academia, que ha de certificar.

XXXIX.

Ocupará el lado de la mesa traviesa, á la derecha del Director, donde tendrá su escribanía, con los libros y papeles necesarios.

XL.

Será de su cuidado recoger, colocar, y conservar los papeles de la Academia; dar cuenta de los oficios y cartas que reciba, y contextar á ellas; tomar los votos secretos, y resumir los públicos.

XLI.

Certificará con firma entera todas las Actas de la

Academia en su libro mayor de las Juntas, así ordinarias, como extraordinarias. Tendrá corrientes los libros menores de Juntas particulares, en que se copiarán los acuerdos de cada una, y los conservará en Secretaría. En todas ellas hará de Secretario si fuese de sus individuos, y no el mas antiguo; porque en este caso deberá presidirlas, no asistiendo el Director.

X L I I.

Firmará todos los libramientos que se despachen por acuerdo de la Academia, para pago de qualquiera especie, y dará los finiquitos de cuentas al Tesorero, segun resultaren de las Actas.

X L I I I.

Anotará en el catálogo de los Academicos las entradas, promociones, ó fallecimientos de cada uno, con expresion del día, mes, y año. Sabida la muerte de qualquiera de ellos, cerrará su partida con una relacion sucinta de sus escritos y méritos literarios. Deberá tambien componer el elogio histórico con que la Academia determináre honrar la memoria de algun individuo, á no encargarse de ello otro con aprobacion del Cuerpo.

X L I V.

Extenderá en el borrador del Acta de cada Junta

la nómina de los Academicos al márgen por el órden de su antigüedad , anotando las asistencias de cada uno, y por ellas copiará dicha nómina en el Acta del libro mayor , para arreglar , en el Rol de cada medio año académico , el pago de los honorarios de los individuos asistentes.

X L V.

Extenderá de su letra , con toda claridad y puntualidad , el borrador del Acta por la minuta que formará el Censor de todo lo que se tratáre y acordáre en ella en la Junta de aquel dia : la qual leerá en la siguiente inmediata para dar principio á la sesion. Y si no se hallase reparo en ella , quedará aprobada , y solemnemente confirmada : y asi cuidará de que se cópie en el libro mayor de las Actas con toda correccion y exâctitud , lo que se executará en el intervalo de una Junta á otra , sin más atraso.

X L V I.

Expedirá todas las certificaciones que acordáre la Academia de títulos , nombramientos , acuerdos , censuras , y dictámenes.

X L V I I.

Sellará con el sello mayor de la Academia todas

las certificaciones , despachos , y títulos que ésta le ordenáre ; y con el menor las cartas que se hubiesen de escribir á qualesquiera parages , así dentro del reyno como fuera de él : á cuyo fin conservará en su poder los expresados sellos mayor y menor.

X L V I I I .

Será de su obligacion escribir la historia de la Academia en cada año , presentándola para que se vea en Junta ordinaria , dentro de dos meses del año próximo siguiente , y al fin de cada trienio leer la de este tiempo en la Junta pública.

X L I X .

Tendrá derecho preferente á la vivienda de la Academia ; y acomodándole ocuparla , deberá desempeñar los oficios de Bibliotecario y Archivero.

L .

CENSOR.

El Censor lo será por tres años , y no podrá ser reelegido el trienio próximo siguiente , á ménos que concurren á su favor las dos terceras partes de los votos en primer escrutinio : pero su eleccion se executará constantemente despues del año de la del Director.

L I .

Deberá ocupar el lado de la mesa , á la izquierda del

Director, donde tendrá su escribanía para anotar lo que juzgáre conveniente.

L I I.

En particular ha de apuntar sucintamente quanto acordáre la Academia en las Juntas ordinarias ; entregar luego al Secretario su papel de apuntes ; y en la Junta inmediata observar si los acuerdos se han extendido con la debida exâctitud y claridad.

L I I I.

Celará la puntual observancia de los Estatutos , proponiendo lo que estime conducente al honor y prosperidad del Cuerpo , á los fines de su instituto , y al buen orden y formalidad en todos los actos.

L I V.

A este fin podrá pedir la suspension de qualquier acuerdo de la Academia hasta la Junta próxîma , en que haga presente por escrito la causa de su reclamacion ó dictámen particular.

L V.

Informará sobre los memoriales de los pretendientes , y sobre los demás asuntos que se le pasen por acuerdo de la Academia , exponiendo su dictámen con toda libertad.



LVI.

Intervendrá las cuentas del Tesorero, tomando razon en el libro de su oficio, asi de las cantidades que este cobre, á nombre de la Academia, por los sueldos, gages, ó emolumentos de ella; como de los libramientos que se mandaren despachar.

LVII.

Tendrá una de las tres llaves del arca de caudales, y asistirá á la diligencia del recuento y entrega al sucesor, luego que cumpla su tiempo el Tesorero, y al depósito ó extraccion del dinero que acuerde la Academia.

LVIII.

Tambien concurrirá á la formacion y entrega del inventario de alhajas, papeles, y demás efectos de que se deba hacer cargo el Secretario, Antiquario, Bibliotecario y Archivero.

LIX.

Tendrá otro libro, en el que lleve la noticia de los trabaxos literarios que se encarguen á los Academicos, y de los sugetos á quienes se comisionen, para recordar su cumplimiento quando prudentemente crea que convenga.

L X.

Habr  en la Academia un Revisor general, que lo ser  tres a os, y no podr  reelegirse sino concurriendo   su favor los dos tercios de los vocales. *REVISOR GENERAL.*

L X I.

Ser  de su obligacion ver y censurar las obras que trate de adoptar la Academia ; presentar su juicio en Junta plena ; enmendar y corregir lo que por ser de autores   Academicos difuntos , no pueda ya hacerse por ellos , una vez que asi lo determine la Academia ,   ejecutarlo de acuerdo con el Academico autor si estuviese presente ; disponer para la impresion los trabaxos que hayan de formar los tomos de Memorias Academicas ; cuidar y entender en la impresion, hasta ponerse en estado de darse al p blico.

L X I I.

Para cada una de las Salas separadas de la principal, destinadas   tratar determinados objetos del instituto , nombrar    reelegir  la Academia anualmente un Revisor. *REVISORES DE SALAS.*

L X I I I.

Los Revisores de dichas Salas har n en ellas el oficio de Secretarios : coordinar n los trabaxos que se pro-

pongan : llevarán un libro registro en que se exprese por sesiones lo que se vaya adelantando , y lo que cada Sala acuerde : en su nombre pedirán á la Academia por escrito , ó de palabra si la cosa no fuere de entidad , las luces , auxílios , y providencias que necesiten. Cada mes extenderán el Acta que de lo executado deba leerse en Academia plena , y la entregarán al Secretario para que la pase al libro general de acuerdos academicos ; y quando las obras de sus respectivas Salas estén en estado de publicarse , y asi lo determine la Academia , de conformidad con el Revisor general , entenderán en sus impresiones.

L X I V.

Estos Revisores de Salas podrán emplear , quando lo necesiten , al escribiente ó escribientes de la Academia , noticiándoselo ántes á esta.

L X V.

ANTIQUARIO. El oficio de Antiquario será perpétuo , y ha de recaer en individuo que tenga particular conocimiento de las antigüedades , principalmente de la Numismática.

L X V I.

Será de su obligacion colocar las monedas que posea la Academia , ó que nuevamente se adquieran , en sus respectivas séries ; explicar sus leyendas , inscripciones , y